000034/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. B. A. J S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 34/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. 3776/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el actor (ID1762384) en contra de las providencias de fecha 06 de diciembre de 2024.

I. En la resolución en crisis, se dispuso "En consecuencia evacuada la vista conferida a la Asesora de Familia, rechazo "*in limine*" la acción impetrada *(arts. 98, 105, 202 Ley III N° 21 y 340 del CPr.)*, debiéndose ocurrir y/o promover las acciones correspondientes por ante la vía administrativa.".

II. La abogada del recurrente apela (ID1762384 17/12/24) y expresa agravios (ID1786623), peticionando se revoque la resolución.

Se agravia primeramente de la valoración del dictamen de la Asesoría de Familia ante la mayoría de edad. Critica que no se haya realizado audiencia en los términos del art. 12 CDN por haber alcanzado la mayoría de edad, y que se haya considerado el dictamen de la Asesora de Familia como fundamento de la decisión, si se iba a considerar que cumplía la mayoría de edad.

En segundo lugar, considera se resuelve en base a un error material administrativo del Ministerio de Educación. Explica que en octubre/24 la Escuela Provincial N° X. recepcionó la documental del pase escolar, y cuando B. comenzó a solicitar el pase se

deje sin efecto, tenía el primer cuatrimestre y parte del segundo evaluado por los docentes de la escuela de origen. Dice que lo que ha resuelto la parte administrativa del Ministerio de Educación es imponer una resolución ministerial que no se puede aplicar al caso concreto del adolescente puesto que contempla la situación de que un adolecente que se haya formado todo su nivel secundario en una escuela de modalidad orientada no podrá en su último año lectivo pretender el pase a una escuela de enseñanza técnica, con la obvia explicación de que sería imposible que pudiera rendir cinco años de talleres específicos. Sin embargo, B. hasta el ciclo 2024 habia iniciado el 6to año en la escuela técnica y fue en el transcurso de ese año que se tramitó el pase por imposición de su progenitora. Agrega que el título de una escuela técnica le posibilita un mejor futuro laboral.

Aduce que se agravia de la resolución, porque lo que impactó en el magistrado, fue que adquirió la mayoría de edad y debía accionar como adulto, ya no con el resguardo de un juez de familia.

Considera que, debe darse tratamiento a la medida cautelar tal cual ha sido solicitada y luego debe considerarse la cuestión de fondo planteada que ha sido la trayectoria escolar de B. en X. y que todavía en 2025 recién se encontraría en condiciones de egresar de su escuela secundaria de origen, resaltando que en definitiva en X. solo cumplió un cuatrimestre de sexto año, sin que esto impacte de manera negativa en la carga curricular que posee en su escuela secundaria de origen.

Por último, se agravia de la manda judicial de ocurrir por las vías y fueros pertinentes, sin indicación de cuál sería. Dice que el juez refiere a la administrativa, siendo que se ha intentado sin resultado. Entiende que se encuentra facultado por la especialidad del fuero para entender en una medida cautelar promovida por los hechos de violencia denunciados en el relato de la medida cautelar en sus relaciones interpersonales, fuera del ámbito familiar.

Concluye que debe hacerse lugar al recurso, revocar la resolución y de dicte la medida de protección denegada, sin perjuicio de otras que se estimen convenientes para el caso planteado. Efectúa reserva de caso federal.

III. El objeto de la medida cautelar peticionada (escrito electrónico de fecha 18/11/24), constituye el inmediato pase educativo del actor desde la Escuela Provincial N° X. hacia la Escuela Provincial N° X.

Luego de relatar los hechos, indicó que la urgencia estaba dada en "que en 707 me resta un año de educación y que recién me recibiré en 2025, por el contrario, en 722 si me llegaran a cerrar el año 2024 yo ya me quedo fuera del sistema educativo sin ninguna posibilidad de acceder a mi título de técnico electromecánico".

La Asesora de Familia (ID1741359 29/11/24) al contestar la vista, efectúa consideraciones y peticiona audiencia de oír al adolescente en razón de las particularidades del caso que en su dictamen refiere.

El 06/12/24 se dictó la resolución recurrida notificada el mismo día-, la cual siendo apelada el 17/12/24 (ID1762384) y expresados agravios (ID1786623 04/02/25), es elevada a esta instancia el 10/02/25.

Lo cierto es que la cuestión ha devenido abstracta, careciendo de actualidad el tratamiento del recurso.

Al tiempo de expresar los agravios, la letrada no efectúa referencia alguna a la situación fáctica actual, en lo cual incide el hecho del cierre del ciclo lectivo 2024, y tal como expresó en su líbelo de inicio, ante esa circunstancia no podría ya efectuarse el pase escolar.

Obsérvese incluso que también que la Asesora de Familia en su dictamen, dejo entrever la posibilidad de que un pase podría ser si repetía el año escolar, toda vez que fue pretendido el pase al final de año escolar y necesario la concurrencia a los talleres. Tampoco existe información de la expedición del título secundario.

Cabe destacar, que la pretensión del pase a 6to año de la escuela técnica, fue tardíamente planteado, ya habiéndose aprobado todas las materias de la escuela en la que concurrió el último año de secundario, y en el mes de noviembre del 2024, al final del ciclo escolar, siendo de imposible efectivización, en los términos en que fue solicitada la medida cautelar, toda vez finalizó el ciclo escolar 2024.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia,

estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aún cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el joven B. A. J. M., en contra de la providencia de fecha 06/12/24.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por B. A. J. M., en contra de la providencia de fecha 06/12/24.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Tener presente la reserva federal del caso.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. G., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°165 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS